

**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA AGENCIA DE VIAJES
POR EL RETRASO DEL VUELO DE REGRESO DE UN VIAJE PARA
ASISTIR A UNA FINAL EUROPEA DE FÚTBOL**

Pascual Martínez Espín

Profesor Titular de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Responsabilidad contractual. Agencia de Viajes. Organización de un viaje para asistir a una final europea de fútbol. Retraso en el vuelo de regreso. No justifica la demora el caos organizativo producido por la masiva afluencia de aficionados. Tal circunstancia era previsible y evitable y tuvo que tenerla en cuenta la agencia antes de ofrecer el viaje. Desestimación de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de litisconsorcio pasivo necesario. La agencia no ha actuado como simple intermediaria expidiendo el billete de avión. No ha ofrecido un concreto servicio sino que ha combinado varios -vuelo, traslado desde el aeródromo al campo y comidas-, y ha organizado el viaje ex profeso para asistir al partido con todo incluido, sin que el actor haya contratado con los diversos prestadores de servicios, sino directamente con la agencia. Indemnización. Fijación en 400 euros.

Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, Sentencia de 31 Ene. 2008, rec. 6182/2007

La AP Sevilla desestima el recurso de apelación interpuesto por la agencia de viajes y confirma la sentencia de instancia que la condenó a indemnizar con 400 euros a un aficionado de un equipo de fútbol por el retraso en el vuelo de regreso a España tras presenciar un partido.

El recurso interpuesto en realidad pretende hacer valer nuevamente en esta Alzada la excepción de falta de legitimación pasiva de la recurrente-demandada, alegando que ella actuó como simple intermediaria en el viaje contratado, al ser una simple agencia de viajes.

Y efectivamente, queda excluida la responsabilidad de las agencias de viaje cuando se limitan a expedir un billete de transporte concreto, que constituye un contrato directo entre el viajero y la empresa transportista, haciendo la agencia de simple oficina expendedora de dicho billete, igual, cuando se trata de una reserva de hotel concreta o de cualquier servicio turístico concreto, en que el viajero contrata directamente con el hotel o, en su caso, con la empresa suministradora del servicio, aunque en ese contrato haya intervenido la agencia de viaje, pero como simple intermediaria sin organizar nada y, simplemente, limitándose a poner en conexión la oferta de un servicio concreto realizada por una empresa con la demanda de un viajero, que se acerca a dicha agencia en solicitud de ese concreto servicio.

En el caso de autos no se da esa característica, en primer término, porque no se ha ofrecido un servicio concreto, sino que se han combinado diversos servicios; así, de la documental se deduce, que se ha ofrecido un vuelo Sevilla-Eindhoven- Sevilla, un traslado desde el aeródromo hasta el campo de fútbol e incluso un servicio de comidas. Y en segundo término, porque el viaje es organizado ex profeso para asistir a una final de fútbol, con todo incluido, en el que el actor no contrato en absoluto con los diversos agentes que prestaban los servicios, sino directamente con la demandada, que vendía el paquete completo por un montante global de 525 €, lo que determina que sea ella y no otros los que deban responder contractualmente del incumplimiento o mal cumplimiento de lo pactado, pues es la recurrente-demandada y el actor-apelado quienes celebraron el contrato entre sí, sin perjuicio de que legalmente hubiera podido el actor, en base a normas legales (no contractuales) ejercitar acción directa, de carácter solidario, contra el que presta los servicios.

Por otro lado, lo que ha quedado muy claro es que el viajero se vio privado de realizar el vuelo de regreso que había contratado, no siendo su responsabilidad el no cogerlo, pues el traslado al aeródromo también era responsabilidad de la demandada, no siendo justificación alguna el caos organizativo que se produjo por la afluencia masiva de aficionados al fútbol, cosa que era previsible y evitable y que, antes de ofrecer un viaje como el que nos ocupa, debería tenerse en consideración en evitación de incumplimientos contractuales como el que nos ocupa, siendo la cantidad reclamada y a la que se le condena a la recurrente, de 400 € muy ajustada a los perjuicios sufridos por el actor, que debían haber cogido el vuelo contratado a las 3.30 h del día 11 de mayo de 2006, sólo es a las 11 horas cuando puede coger un vuelo que le regresa a Sevilla.

Por todo lo cual, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.